



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 16/11/2023
HASH: 03dd886e9e9e616b2b042a2545896983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: 346-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección [REDACTED]

Administración/Organismo: Consejo Insular de Menorca/ Instituto Menorquín de Estudios

Información solicitada: Documentación relativa a la convocatoria de subvenciones de investigación.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA: RETROACCIÓN.

Plazo de ejecución: 10 días hábiles

RA CTBG
Número: 2023-0988 Fecha: 16/11/2023

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 30 de noviembre de 2022 el reclamante solicitó al Instituto Menorquín de Estudios, al amparo de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

EXPÒS

1r. Que el passat 19 de novembre de 2022 es va publicar l'Acord del Consell Rector de l'Institut Menorquí d'Estudis de data 27 d'octubre de 2022, relatiu a l'aprovació

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

de la concessió dels ajuts a la investigació de l'Institut Menorquí d'Estudis 2022 (Exp. 10015-2022-000003), (BOIB n. 150).

2n. Que en virtut dels drets que m'atorga la Llei 19/2013, de 9 de desembre, de transparència, accés a la informació pública i bon govern,

SOL·LICIT

1r. Que se'm trameti còpia, en format electrònic, de totes les exposicions dels projectes presentats a la convocatòria del 2022. Per tant la documentació referida a l'apartat B de l'article 6.2. de les Bases que regeixen la concessió d'ajuts d'investigació de l'Institut Menorquí d'Estudis.

2n. Que se'm trameti còpia, en format electrònic, de tots els informes fets per l'IME a l'hora d'avaluar les candidatures, en concret d'aquells que determinen la valoració dels mateixos segons els paràmetres recollits a l'art. 7 de les Bases esmentades.

2. Ante la ausencia de respuesta por parte del Instituto Menorquín de Estudios, el solicitante presentó, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) el 20 de enero de 2023, con número de expediente 346-2023.
3. El 1 de febrero de 2023 el CTBG remitió la reclamación al Consejo Insular de Menorca, administración de la que depende el Instituto Menorquín de Estudios, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 24 de febrero de 2023 se reciben las alegaciones procedentes del Instituto Menorquín de Estudios, cuyo contenido es el siguiente:

"Que en fecha 30/11/2022 recibimos la solicitud de acceso a la información del señor (...), con registro de entrada núm. GE000384/2022.

Dentro del plazo previsto, se empezó a preparar la documentación y se hizo una consulta jurídica pertinente. Una vez resueltas las dudas jurídicas al respecto, se procedió a la recogida de documentación y preparación de la respuesta, que se emitió por Decreto de Presidencia del Institut Menorquí d'Estudis (IME) núm. 02/2023, con fecha del 06/02/2023 y se notificó al interesado con registro de salida núm. GE/2023/000031 el pasado 07/02/2023.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Se remite el expediente electrónico núm. 2022-10016-000006, que incluye registro de entrada del solicitante, la respuesta y documentación enviada al interesado, así como la prueba de la consulta jurídica”.

En el decreto al que se hace referencia en las alegaciones se indicaba que se concedía el acceso parcial a la documentación solicitada, al estar afectados los proyectos de investigación por el límite del artículo 14.1 j) de la LTAIBG, sobre “*el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial*”, motivo por el cual se aporta un resumen de los proyectos presentados, pero no copia de aquéllos.

4. Con anterioridad, el 9 de febrero de 2023, el reclamante había indicado al CTBG su deseo de acceder a la documentación solicitada, citando de manera expresa la justificación de las solicitudes de ayudas, al no estar de acuerdo con la información recibida del Consejo Insular.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «los

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.»

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

En el caso de esta reclamación, la información solicitada, referida a ayudas concedidas por el Instituto Menorquín de Estudios es información pública, al obrar en poder de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la LTAIBG, quien dispone de ella en el ejercicio de las funciones que tiene legalmente reconocidas.

4. Como se ha indicado en los antecedentes de esta resolución el Instituto Menorquín de Estudios ha concedido un acceso parcial a la documentación solicitada, en el sentido de haber aportado un resumen de los proyectos presentados para la obtención de las correspondientes ayudas a la investigación, por considerar que concurría el límite relativo al secreto profesional y a la propiedad intelectual e industrial, regulado en el artículo 14.1 j)⁷ de la LTAIBG. En cuanto a la segunda parte de la solicitud, sobre la valoración de los proyectos, el CTBG entiende que con la documentación aportada se da cumplida respuesta a la solicitud originaria.

En relación con la primera parte de la solicitud, debe tenerse en cuenta lo que dispone el artículo 19.3 de la LTAIBG: *“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas”*. Es decir, que la LTAIBG prevé un específico trámite de audiencia a los afectados por una solicitud de derecho de acceso a la información pública, de forma que todos ellos puedan expresar su posición a ese respecto y así contar con toda la información posible para realizar el pertinente juicio de ponderación previo a la decisión sobre la concesión del acceso.

Tomando en consideración que el artículo 119⁸ de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que aborda la regulación de la “Resolución” de los recursos administrativos -y en igual

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a119>

sentido el hoy derogado artículo 113.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-, prevé en su apartado 2 que “*Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido [...]*”, de acuerdo con el criterio contenido en la Sentencia nº 136/2017 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid, procede retrotraer las actuaciones al momento en que, en función del artículo 19.3 de la LTAIBG, el Instituto Menorquín de Estudios debió conceder trámite de audiencia a las personas que hubieran presentado los proyectos para la obtención de las ayudas para la investigación de ese organismo, a los efectos previstos en dicho artículo 19.3 LTAIBG. Posteriormente, la administración deberá proceder a la resolución de la solicitud planteada en los términos establecidos en la LTAIBG y en la ley autonómica sobre transparencia.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR** la reclamación y ordenar **RETROTRAER** actuaciones a fin de que el Instituto Menorquín de Estudios, en el plazo de diez días hábiles, remita la solicitud de derecho de acceso a la información pública a las personas que hayan presentado los proyectos para la obtención de ayudas para la investigación, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19.3 LTAIBG y, una vez recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo previsto, resuelva conforme a derecho sobre la solicitud de acceso recibida.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁹, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁰.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0988 Fecha: 16/11/2023